

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez este expediente informándole que:

-Que mediante autos fechados 02 de enero, 15 de febrero y 04 de abril del presente año, el Despacho realiza requerimientos a la parte actora para que realice la notificación al demandado Sr. DAVID STHEFAN ORDOÑEZ NIÑO.

-A la fecha la parte demandante no ha presentado la constancia de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

-A despacho del señor Juez para los fines que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN-120
2022-00252-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia que antecede, se **REQUIERE a la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL** a fin de que realice los trámites pertinentes referentes a notificar al demandado Sr. DAVID STHEFAN ORDOÑEZ NIÑO, (copia de la demanda, anexos, auto admisorio, con acuse de recibido), en debida forma y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Derecho ò en la ley 2213 de 2022.

Se le recuerda nuevamente a la profesional del derecho que, del impulso que le dé al proceso depende que se desplieguen con éxito y oportunidad las etapas procesales definidas en el ordenamiento legal, mismo que ante la inactividad de los usuarios de la justicia, contempla figuras sancionatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDASTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 87 DEL 29 DE MAYO DE 2023 JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 249
2023-00078-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOHAN DAVID MESA RIOS** en contra de la señora **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Como primera medida, se observa que el extremo activo no acreditó el envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada como lo expone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Ahora bien, avizora este judicial que no se dio cumplimiento a este artículo o por lo menos no acreditó al Despacho el envío de la demanda y los anexos a la demandada, a pesar de contar con el correo electrónico de la misma.

2. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 84 ídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 388 ídem, ya que no se allegan los registros

civiles de matrimonio, como tampoco de nacimiento de cada uno de los cónyuges, a pesar de ser anunciados como pruebas en el cuerpo de la demanda.

3. Igualmente, advierte esta sede judicial que, revisado el acápite de notificaciones, el procurador judicial no establece la forma de obtención de la dirección de correo electrónica del extremo pasivo para efectos de notificación judicial, como tampoco allega las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8 de la precitada norma.

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*(resalta el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 2º, del artículo 90 del C.G.P.; 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

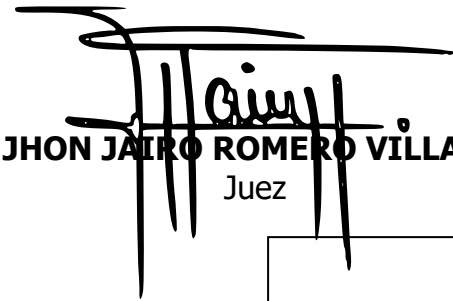
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOHAN DAVID MESA RIOS** en contra de la señora **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ ERMINSON GIRALDO LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 295.351 del C.S. de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante a efectos del Poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 87
DEL 29 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, mayo veintiséis (26) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** demanda recibida en este despacho vía correo electrónico, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 252
2023-00068-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ EREU**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ MARINA EREU GALINDEZ Y YORMAN EDUARDO ORTEGA ARIZA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el cartulario, se advierte ausencia de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De lo anterior, se tiene que el extremo activo no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados **YORMAN EDUARDO ORTEGA ARIZA Y LUZ MARINA EREU GALINDEZ** a la dirección electrónica y física respectivamente, pues se tiene que la señora Ereu, tiene su dirección en la **vereda clarimetro, municipio de Arauca, Departamento de Arauca**. De lo anterior, deberá la parte demandante, acreditar las gestiones respectivas a las direcciones antes anotadas, así como también la subsanación respectiva.

2. Se advierte de igual manera ausencia del requisito contenido en el artículo 217 del Código Civil Colombiano que establece:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. -También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. *Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Así las cosas, revisado el legajo respectivo, advierte esta judicatura ausencia de medio de convicción que acredite si quiera sumariamente que la demandante es la madre biológica de la menor sobre la cual, deprecia el reconocimiento, debiendo la parte, subsanar lo respectivo. Lo anterior en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*

3. No acredita la parte demandante la forma de obtención del correo electrónico del señor YORMA EDUARDO EREU GALINDEZ, como tampoco las evidencias respectivas de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

4. Deberá el apoderado judicial, encausar el presente trámite puesto que, lo pretendido no se circunscribe solamente a un proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, sino que se orienta a la IMPUGNAR la presunta maternidad putativa, debiendo el togado, aclarar y orientar su escrito conforme a las normas de acumulación procesal

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ EREU** en contra de **LUZ MARINA EREU GALINDEZ Y YORMAN EDUARDO ORTEGA ARIZA**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 87 DEL 29 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 26 de mayo de 2023

A despacho el presente proceso, informando la solicitud allegada por el Dr. Octavio Hoyos Betancur, en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo, adiada del 16 de mayo de 2023, solicitando se expida oficio para consignar el valor de las costas a favor de la señora María Elena Largo Ramírez.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 246
2017-00240-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** promovido por la señora **MARÍA ELENA LARGO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** la solicitud allegada por el Dr. Octavio Hoyos Betancur (Fl. 611 C.1) a la parte demandante a fin de informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 87 DEL 29 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho del señor Juez informándole lo siguiente.

- 1.- Los demandados contestaron la demanda de manera oportuna y a través de apoderado judicial.
2. La parte actora acreditó haber pagado el valor de la prueba de ADN, tal como obra a folios 39 y 40 del expediente.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario.

TFN- 247

2023-00013-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante el pronunciamiento oportuno de los codemandados, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores LAURA VELANCIA CARDONA y ANDERSON MAURICIO JARAMILLO LARGO, al Doctor OSCAR JAIME HERNANDEZ, portador de la TP. 186 del C S de la J, en los términos contenidos en el poder a él conferido.

Ahora bien, para darle continuidad al asunto, se procede a fijar fecha para la realización de toma de muestras para prueba de ADN, señalando las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023**, la cual se llevará a cabo en la Unidad Básica de Medicina Legal, situada en la Casa de Justicia del municipio de Supía, Caldas

A dicha prueba deberán acudir simultáneamente el demandante, los demandados y la menor de edad, llevarán las cédulas ciudadanas y fotocopia de las mismas, copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor menores y las correspondientes fotocopias.

Cíteseles por secretaria y adviértaseles que en caso de renuencia a la práctica de la prueba este funcionario hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia.

Comuníquese la decisión al médico legista y a las partes, remítasele el formulario diligenciado para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
87 DEL 29 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 251

2023-00073-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apodera designada por el beneficio de amparo de pobreza, por la Sra. GLORIA AMPARO ZAMORA GUEVARA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido Sr. OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO, reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 20 artículo 22 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada designada en beneficio de amparo de pobreza, por la señora **GLORIA AMPARO ZAMORA GUEVARA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO.**

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO**, el emplazamiento se surtirá remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a los herederos indeterminados del señor **OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO.** Dicha entidad

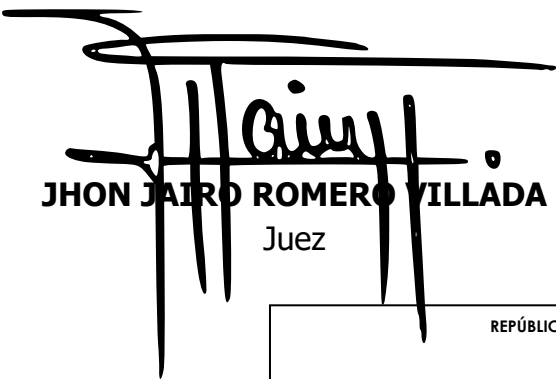
publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de dicho proceso.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los herederos indeterminados del fallecido **OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO**, se procederá a la designación de curador ad-lítem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 62.727 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido a la Sra. GLORIA AMAPARO ZAMORA GUEVARA.

QUINTO: ORDENAR notificarle este auto al Personero Municipal y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>87</u> DEL <u>29</u> DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2023. Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso dentro del cual, el apoderado designado como curador ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Joaquín Emilio Marín Ramírez, Dr. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, manifiesta que no acepta la designación que le hiciera el Despacho, por considerar que tiene impedimento ya que absolvió interrogantes a una de las demandantes en relación con el tema materia del proceso.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 253
2022-00266-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos
mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, en que el apoderado designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Joaquín Emilio Marín Ramírez, Dr. Oscar Hernán Hoyos García, ha presentado impedimento para ejercer el cargo, el juzgado por considerar viables los argumentos esgrimidos en el memorial aportado, lo acepta y, dispone designar en su reemplazo a la Dra. AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO.

Por lo tanto, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 47 ídem, se designa como curador ad litem de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOAQUIN EMILIO MARIN RAMIREZ, a la Dra. AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO, quien desempeñará el cargo en la forma allí señalada.

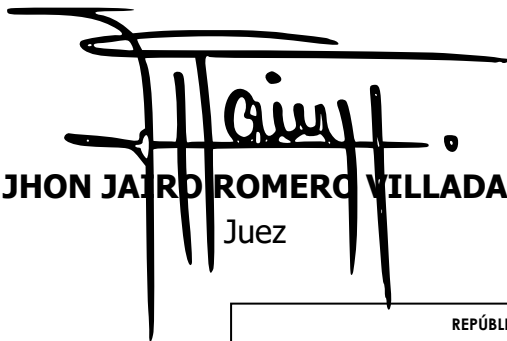
El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la togada nombrada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para

lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7º del art. 47 ídem).

Notifíquese esta decisión a la profesional del derecho, además de la anotación por estado, de manera personal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Una vez aceptado el cargo encomendado a la auxiliar de justicia, procédase a realizarle el traslado de la demanda para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>87</u> DEL <u>29</u> DE <u>MAYO</u> DE 2023  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario
--

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual se agotó el traslado ordenado en auto del 17 de mayo de 2023, sin pronunciamiento del curador ad litem de la demandada.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA
FRANCO" CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-
CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-248

2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
vientes (2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de **TERMINACIÓN**, presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, tramitado a instancias del señor **EUDORO VELASQUEZ GARCIA**, respecto de la señora **GLORIA MERY BELASQUEZ GARCIA**, por causa del fallecimiento de esta última.

Para resolver se considera:

Como quiera que en el presente litigio se proponen pretensiones que no permiten que se aplique la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, ante el fallecimiento de la demandada, señora **GLORIA MERY BELASQUEZ GARCIA**, se dispondrá la terminación del proceso y los ordenamientos consecuenciales, dada la solicitud expresa del procurador judicial de la parte actora en escrito acompañado de la prueba registral de la muerte de la mencionada dama.

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Se torna entonces inocuo que se continúe con el proceso que nos concita, dado el carácter vano de su prolongación, pues de quien se quería declarar la necesidad de adjudicar el apoyo judicial que se aludía, ha fenecido, desapareciendo así las causas que indefectiblemente dieron origen a la promoción del litigio.

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, tramitado a instancias del señor **EUDORO VELASQUEZ GARCIA**, respecto de la señora **GLORIA MERY BELASQUEZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 87 DEL 29 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS SECRETARIO